



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00385 00

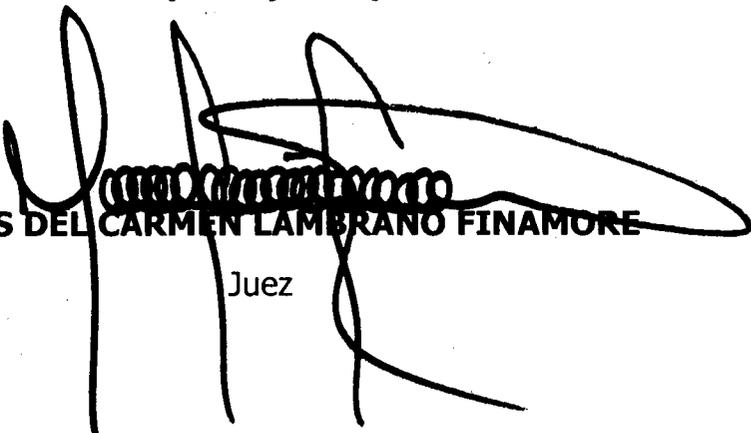
Villavicencio, siete (07) de abril del 2019.

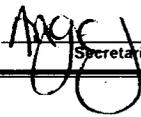
Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Rene Eduardo Covelly Escobar, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	08 MAY 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00351 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

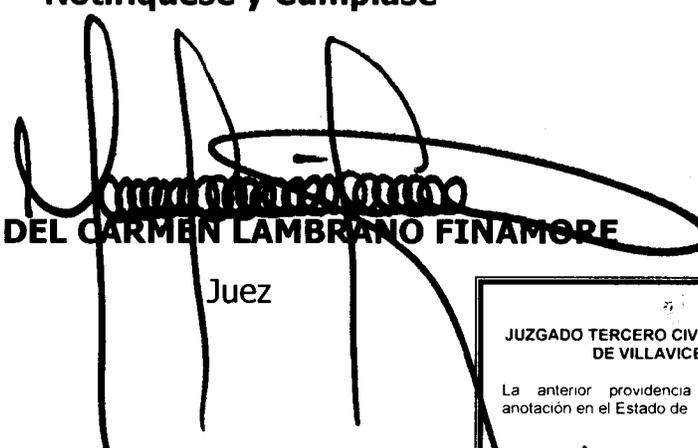
Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Alba Milena Chávez Sáenz y Juan Carlos Ávila Juanias, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

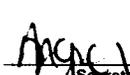
Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante a la abogada Shirley Martínez Ovalle. En consecuencia, téngase a ésta como apoderada sustituta del extremo actor, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	08 MAY 2019
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00393 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 7:30 am del día 28 del mes de Junio del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por la parte actora, en la que se recibirá los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

2.- **DESIGNAR** al auxiliar de la justicia a Daniel Alberto Valderrama perito, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, tome posesión del cargo encomendado y asista junto con esta Juzgadora a la diligencia programada, a fin de que proceda a realizar la experticia que le será encomendada en su momento.

Se les **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Amor
Secretaria

30 8 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00065 00

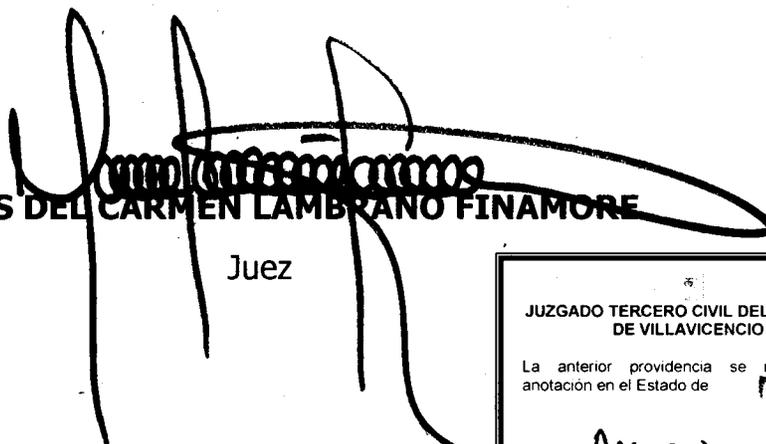
Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

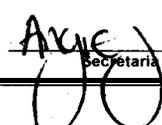
Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de Continental Distribuciones del Llano EU y del ciudadano Yesid Baquero Parrado, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de **08 MAY 2019**

Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00215 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

En atención a la solicitud de "*celeridad procesal*" promovida por el apoderado del extremo ejecutado, es de indicársele que el proceso de reorganización empresarial promovido por su representado, en la actualidad no ha sido admitido conforme se desprende de la documentación allegada por él; en ese orden de ideas no habrá lugar a emitirse pronunciamiento alguno por parte de este Despacho respecto de esa situación.

Comoquiera que ya fue corrido el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, sumado a que se considera oportuno celebrar en una misma oportunidad las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, conforme lo permite el canon 372, parágrafo, del Código General del Proceso, por lo que se dispone abrir a pruebas el presente proceso:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Ténganse como prueba los documentos obrantes a folios 2 a 21, así como el obrante a folio 37 a 38 y otórgueseles el valor probatorio correspondiente.

Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar la declaración del representante legal de Speal S.A.S.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

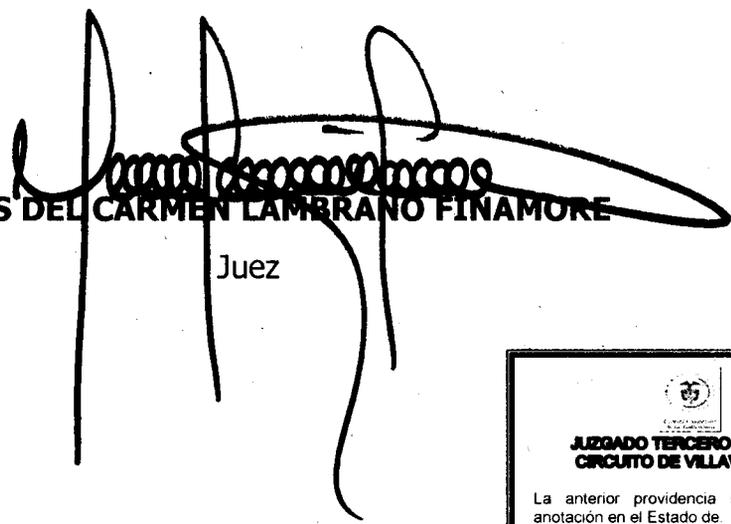
Documental: Ténganse como prueba los documentos obrantes a folios 54 a 76, así como las obrantes a folios 108 a 134, otórgueseles el valor probatorio correspondiente.

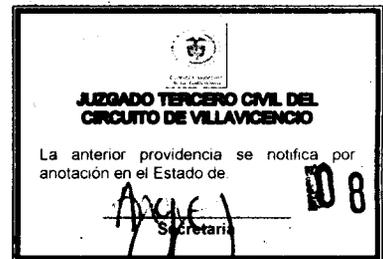
Interrogatorio de parte: Se dispone escuchar la declaración de la señora Claudia María Cepeda Urrutia

Testimoniales: Se ordena escuchar la declaración de Pedro Piñeros Ardila.

Se fija como fecha para llevar a cabo las audiencias inicial, y de instrucción y juzgamiento, el día 12 de agosto del 2019, a las 2: pm.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00082 00

De acuerdo con la petición elevada por el auxiliar de la justicia designado obrante a folio 146 del informativo, por ser procedente la misma, se dispone:

SEÑALAR la suma de \$ ~~600.000~~, como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia designado JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, descontando la suma fijada como honorarios provisionales, a cargo de la parte demandada, quien deberá acreditar el pago del valor de los honorarios aquí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

08 MAY 2019

JCHM

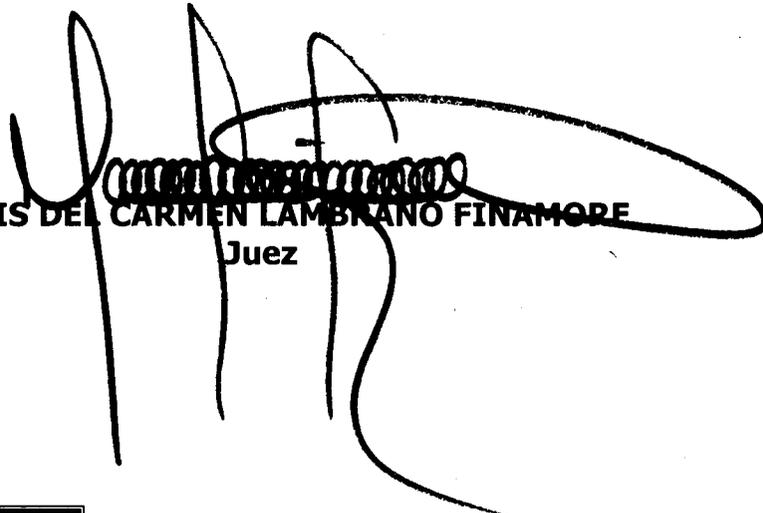


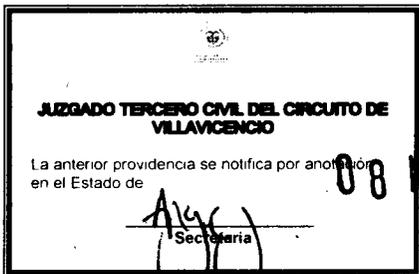
Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00186 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 96 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 96 de esta encuadernación, en la suma de **\$2'673.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaría

08 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00114 00

Como quiera que dentro del término legal se subsanó la demanda y de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **ARNOLDO ESNEIDER CLAVIJO GUEVARA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 6312 320013880

1. Por la suma de **\$273.035,28** por concepto de capital de la cuota N° 55 de 30 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$1'961.043,89** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de noviembre, liquidados desde el 31 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° liquidados desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$276.097,38** por concepto de capital de la cuota N° 56 del 30 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$1'957.984,79** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de diciembre, liquidados desde el 1° al 30 de diciembre de 2018.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4° liquidados desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$279.193,83** por concepto de capital de la cuota N° 57 del 30 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **\$1'954.888,34** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de enero de 2019, liquidados desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7° liquidados desde el 31 de enero de 2019 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$282.324,99** por concepto de capital de la cuota N° 58 del 28 de febrero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por la suma de **\$1'951.757,18** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de febrero de 2019, liquidados desde el 31 de enero hasta el 28 de febrero de 2019.

12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10º liquidados desde el 1º de marzo de 2019 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **\$172'996.262,09**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (10 de abril de 2019), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

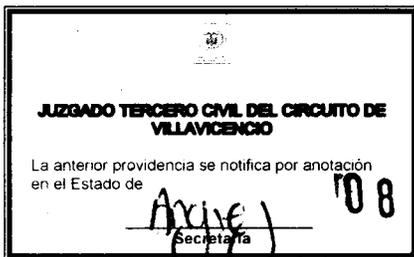
DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nº 230-48431**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada por ANDREA CATALINA VELA CARO, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

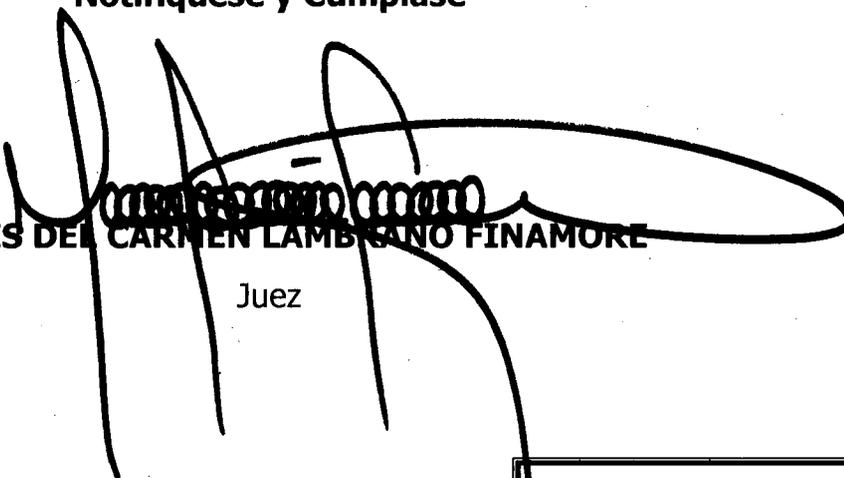
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00159 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Revisado el expediente, este Estrado encuentra que no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito planteadas por Seguros del Estado, con ocasión al llamamiento en garantía, por lo que se concede el término de 5 días, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

10 8 MAY 2019


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

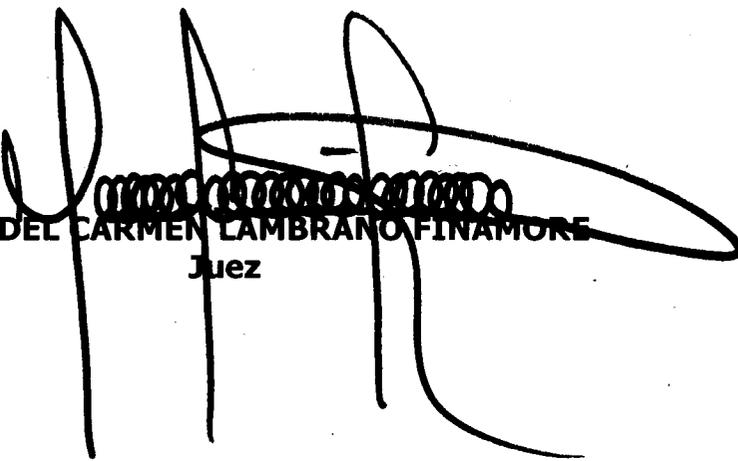
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

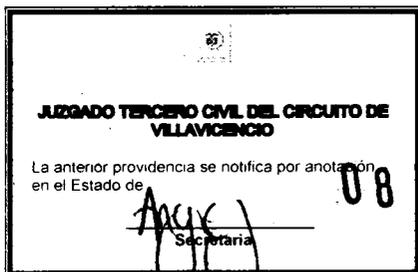
Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00394 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto anterior de fecha 26 de febrero del presente año, el juzgado dispone:

REQUERIR nuevamente a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe el trámite dado a nuestro oficio N° 506 de 2 de mayo de 2018 obrante a folios 77 y 82 del cartular, retirado el 22 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se informó el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

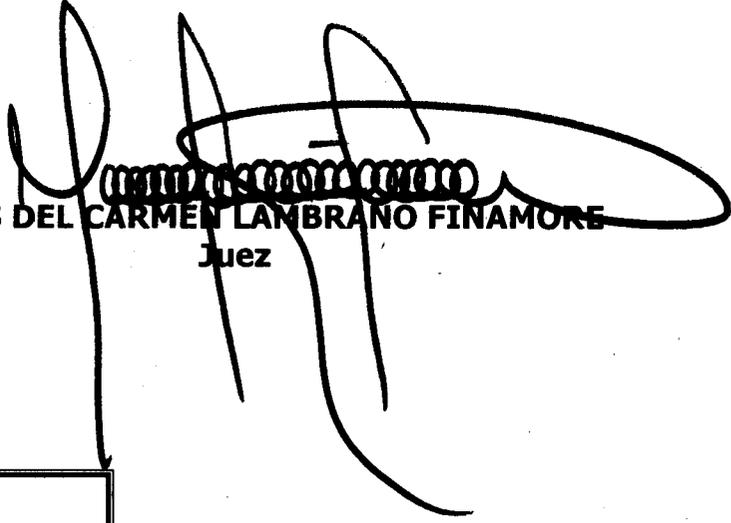
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

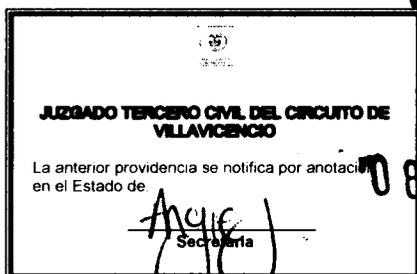
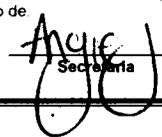
Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00204 00

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR al Banco BBVA para que informe el trámite dado a nuestro oficio N° 1883 de 4 de diciembre de 2018 recibido el 12 de octubre de 2018 en esas dependencias, como obra a folio 40 de esta encuadernación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

08 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

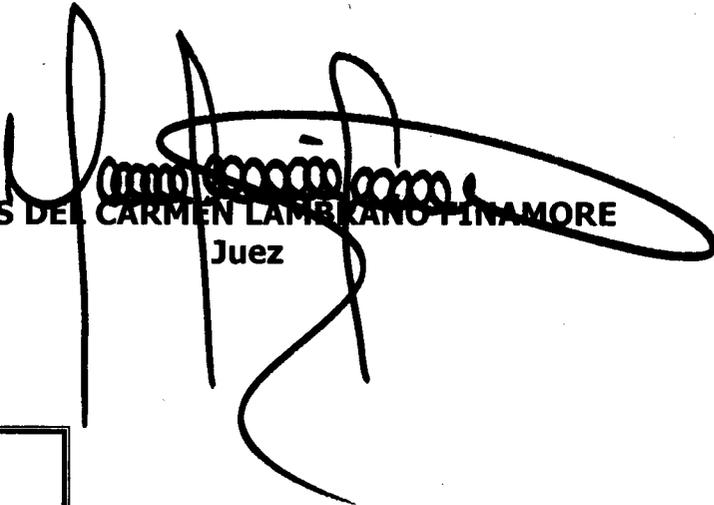
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

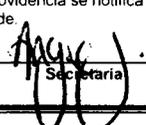
Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00380 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de esta ciudad, el despacho dispone:

TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de esta ciudad, informado mediante oficio N° 767 de 4 de marzo de 2019, (fl. 111 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2013-00006 de CONDOMINIO PARQUE RESIDENCIAL CANAGUAY contra HENRY RODRIGUEZ REYES Y CAROLINA MANRIQUE HERNANDEZ que cursa en ese despacho. Librese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIKANO PINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p> Secretaría</p>	<p>08 MAY 2019</p>
---	---------------------------

JCHM



Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014 – 00174 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

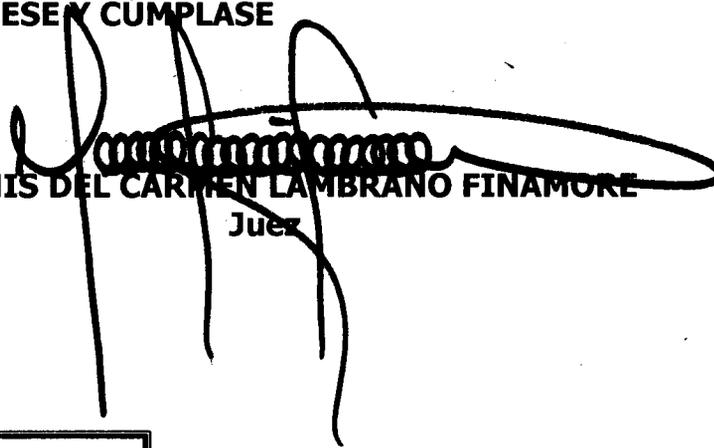
1. **SEÑALAR** la hora de las 3: pm del día 25 del mes de Julio del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-21544.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

2. **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el N° 2 del auto de fecha 14 de marzo de 2019 que ordenó aportar la actualización de la liquidación del crédito solicitado a folio 101 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

08 MAY 2019

JCHM



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2018 00295 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

1. Respecto del capital contenido en el pagare No 358360220, por valor de **COP\$ 110.000.000**, liquidación de crédito realizada desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 26 de febrero de 2019:

Capital Crédito.....	\$110.000.000
Intereses Moratorios.....	\$16.505.545.83
Total Liquidación de Obligación.....	\$126.505.545.83

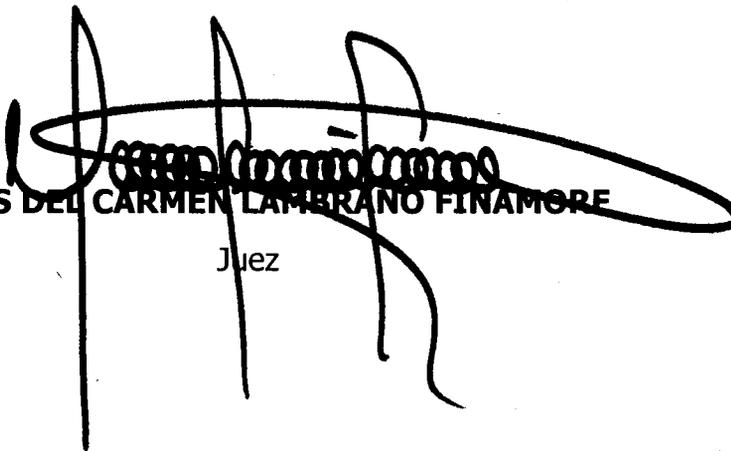
2. Respecto del capital contenido en el pagare No 155022122, por valor de **COP\$13.960.937**, liquidación de crédito realizada desde el 20 de septiembre de 2018, hasta el 26 de febrero de 2019.

Capital Crédito.....	\$13.960.937
Intereses Moratorios.....	\$1.802.642
Total Liquidación de Obligación.....	\$15.763.579

Por lo que vistos los valores aquí descritos, tenemos que el gran total de las obligaciones aquí reclamadas corresponde a **COP\$142.269.124.83**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 26 de febrero del 2019**.

Se le indica a la apoderada de la parte ejecutante que debe de estarse a lo resuelto en auto de fecha 07 de febrero de la corriente anualidad, por secretaria procédase conforme se indicó en la aludida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.


Secretaria

08 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

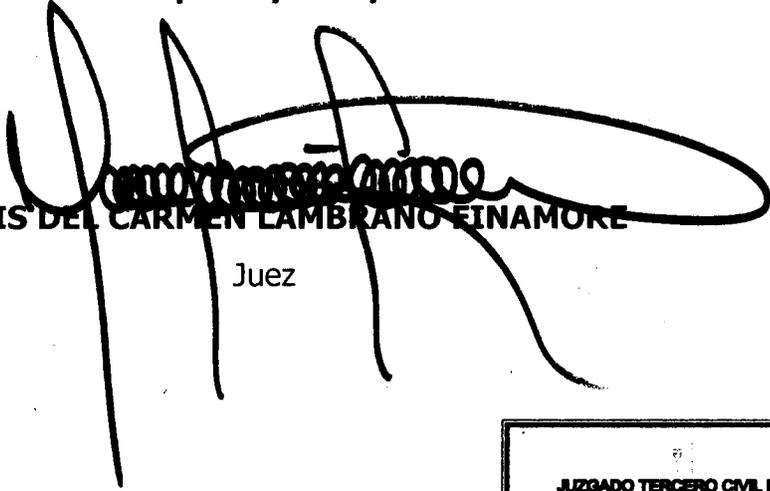
Expediente N° 500013153003 2018 00111 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

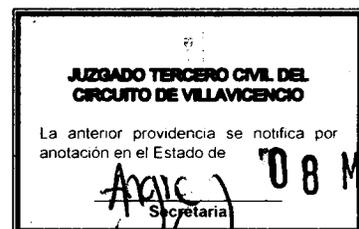
Visto el avalúo allegado por la parte demandante y obrante a folios 165 a 222, del cual se corrió traslado mediante auto fechado 19 de marzo de la corriente anualidad y debido a que el mismo no fue objeto de contradicción alguna, este Estrado dispone:

Tener en cuenta el avalúo allegado por la parte ejecutante, respecto de los dos inmuebles objeto de la presente Litis, identificados con matrículas inmobiliarias No **230-73136** y **230-35917**.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



08 MAY 2019

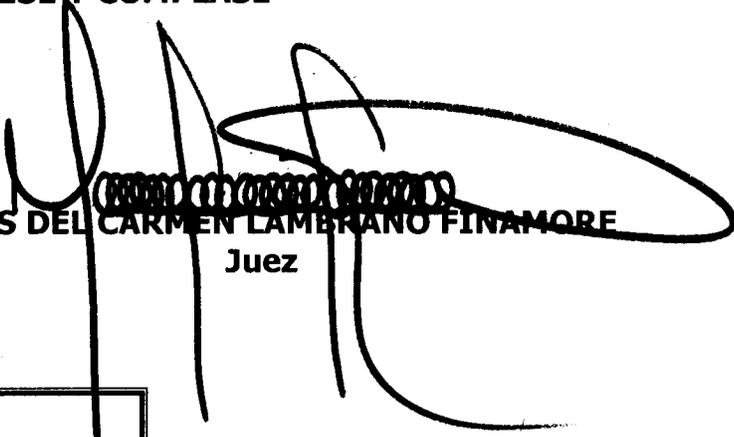


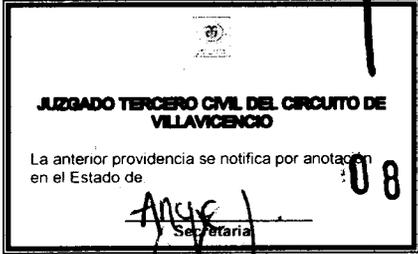
Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00332 00

De conformidad con la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 1241 de 26 de marzo de 2019, (fl. 102), el despacho dispone:

Comunicar al Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de esta ciudad, informándole que **No** es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 1241 de 26 de marzo de 2019, (fl. 102), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00099 de LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA contra ROQUELIA o (ROQUELINA) MIRANDA SUÁREZ que cursa en ese despacho, por existir otro embargo de remanentes comunicado con anterioridad. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
ANGIE
Secretaria

08 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00470 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial del albacea con tenencia y administración de bienes de la sucesión del causante JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ (q.e.p.d.), contra el auto de 2 de abril de 2019 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

El impugnante solicitó se suprima el inciso tercero del auto censurado por cuanto solo falta oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO, solicitó corregir el auto de 2 de abril de 2019 en razón a que se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia el 31 de julio de 2018, lo que cree que sucedió por error de digitación al no mencionar que corresponde al año 2019.

Igualmente señaló que la audiencia se debe regir por el numeral 4 y siguientes del artículo 373 del C. G. del P., en razón a que el periodo probatorio se encuentra agotado, y no por el artículo 372 como se indicó en el auto mencionado.

Surtido el traslado de rigor, los demás intervinientes en este asunto guardaron silencio.

¹ Folio 803 del informativo.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., advierte que "*... En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.*

(...)"

De acuerdo con lo señalado en la norma antes transcrita y lo expresado en el último párrafo del auto objeto de inconformismo, se observa que la advertencia fue equivocada y por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., corregirá tal dicotomía para advertir tanto a las partes como a sus apoderados que la diligencia se realizará aunque aquellas o estos no hayan asistido o se hubieren retirado, (Nral. 5º art. 373 C.G.P.); así mismo, desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

Por otra parte, como efectivamente lo advirtió el apoderado judicial de RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ CARRILLO, el despacho incurrió en un error de digitación al plasmar el año de la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual corresponde al 31 de julio del 2019 a la hora reseñada en auto de 2 de abril del presente año, por lo que igualmente se corregirá dicho yerro.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura, la cual se corregirá conforme se advirtió en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

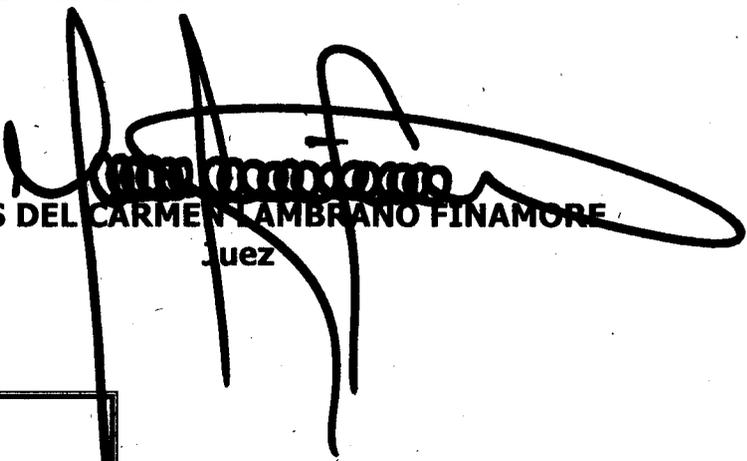
IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 2 de abril de 2019 (fl. 802), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CORREGIR el párrafo final del auto de 2 de abril de 2019, en el sentido de **advertir** tanto a las partes como a sus apoderados que la audiencia se realizará aunque aquellas o estos no asistan o se retiren de la misma, (Nral. 5º art. 373 C.G.P.); así mismo, desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

3.- CORREGIR la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual corresponde al 31 de julio del 2019 a la hora reseñada en auto de 2 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretari

08 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Visto que al día de hoy, no se ha posesionado el perito designado por este Despacho, a efectos de resolver las dudas planteadas en el cuestionario expuesto por esta Juzgadora el día 12 de diciembre del 2018, fecha en la que se efectuó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y encomendada a Consultores Colombianos, sumado a ello vistas las solicitudes propuestas por los apoderados judiciales, este Estrado dispone relevar a la sociedad anteriormente citada y en su lugar destinar al auxiliar de la justicia **Camilo Torres Doncel**, para que lleve a cabo la experticia encomendada en los términos descritos anteriormente.

Ahora bien, como quiera que la prueba a practicar, no ha podido adelantarse por la situación anteriormente descrita, el Juzgado dispone fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 26 de agosto de 2019, a las 8:30 am.

Se requiere a las partes intervinientes en el presente proceso a que presten toda la colaboración necesaria para el diligenciamiento de la prueba aquí decretada so pena de prescindirse de la misma procediéndose a fallar con lo obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de. **08 MAY 2019**
ANGIE J.
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

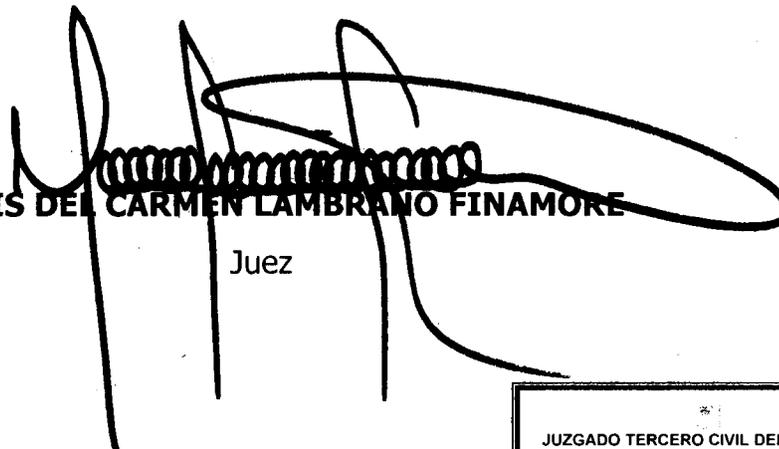
Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Requírase por última vez al abogado Ricardo Arturo Caballero, para que dé cumplimiento en forma íntegra a la orden dada en auto de fecha 19 de marzo del 2019, en el entendido de que solo se limitó a arrimar al plenario copia el certificado de defunción de la señora María del Pilar Matus Álvarez, mas no manifestó a este Despacho sobre la existencia o no herederos respecto de esta causante.

Cumplido lo anterior, ingrésese el presente negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anota en el Estado de	se notifica por
	08 MAY 2019
Angela Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

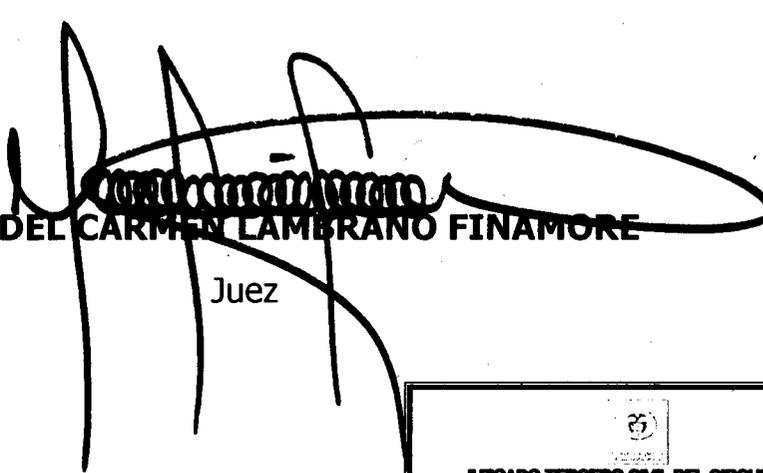
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00521 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Previo a resolver lo concerniente sobre la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, este Estrado estima pertinente requerirlos a efectos de que den cumplimiento al inciso cuarto del auto fechado 13 de noviembre del 2018, esto es notificar en los términos del artículo 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión de crédito efectuada y el proveído en mención a la sociedad ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ange Secretaría
--

08 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

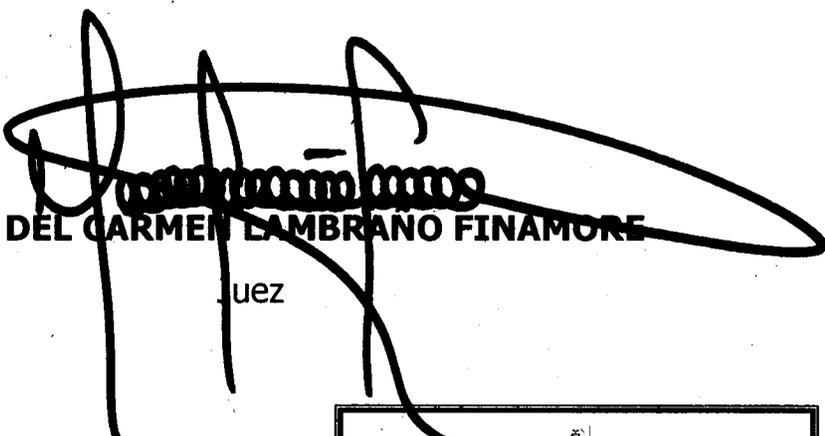
Expediente N° 500013103003 2014 00469 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Vista la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandada Corporación Clínica Universidad Cooperativa, se accede a la misma, solo en los términos señalados en la audiencia preliminar celebrada el día 12 de febrero de 2019 por este Despacho, mas no en la forma pretendida por el abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón, debido a que la etapa procesal dispuesta para ello ya feneció.

Por otro lado, se ordena a secretaria para que oficie en los términos indicados en la aludida diligencia a la Federación Colombiana de Asociaciones de Obstetricia y Ginecología, de igual forma para que proceda a expedir los citatorios solicitados por dicho extremo procesal.

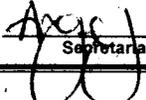
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

08 MAY 2019


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00091 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

En atención a la solicitud formulada por Ana Zulay González Bohórquez quien funge como representante legal de la sociedad ARDEKO CONSTRUCCIONES SAS – SOCIEDAD LIQUIDADADA, identificada con Nit 900376042-8, consistente en proferir orden de pago en contra de Jairo Emiro Cepeda Alza, este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de Jairo Emiro Cepeda de la siguiente manera:

1. En favor de ARDEKO CONSTRUCCIONES SAS – SOCIEDAD LIQUIDADADA, por la suma de:

1.1. COP\$5.000.000, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado en sentencia emitida el 22 de julio del 2016 conforme a su numeral tercero.

La suma indicada en el numeral anterior, deberá de ser indexada hasta el día que se efectuó el pago de la obligación aquí descrita.

NEGAR los intereses moratorios en la forma solicitada, como quiera que no se trata de un asunto mercantil, por lo que no es dable aplicar las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, en la medida a que estas son aplicables a asuntos comerciales.

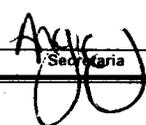
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese personalmente la presente decisión al demandado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

08 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

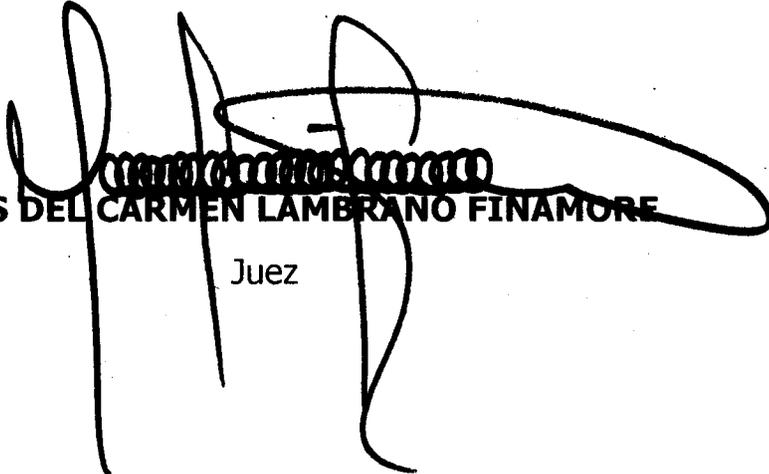
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00339 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Téngase por notificado conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la sociedad demandada INCOCO S.A., en virtud de las comunicaciones remitidas a esta, obrantes a folios 46 a 77 del cuaderno principal; en firme la presente decisión ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	08 MAY 2019
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente. N° 500013153003 2017 00293 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de 07 de febrero del 2019, por el que se negó la petición consistente en no tener por notificado a los demandados Harold Erick Osorio Torres y la persona jurídica denominada Compañía Andina de Ingeniería y Arquitectura; momento oportuno en que el recurrente manifestó que las comunicaciones remitidas vía correo electrónico a los demandados iban inmersos los archivos adjuntos que denomino **comp.pdf y harold0002.pdf**, observándose no solo su envío sino su constancia de entrega certificada por **certim@il**, en los cuales al efectuar el aviso consagrado en el artículo 292 del C. G del P., no solo reposaban las citaciones sino también copias informales del auto a notificar.

En atención a lo expuesto por la parte impugnante, este Estrado considera:

En principio, el artículo 291 y 292 consagran los pasos necesarios y de obligatorio cumplimiento para surtir los actos tendientes para el debido enteramiento que se le tiene que realizar al demandado respecto de la existencia de un proceso judicial, a fin de que este comparezca, si bien la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien deba ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida.

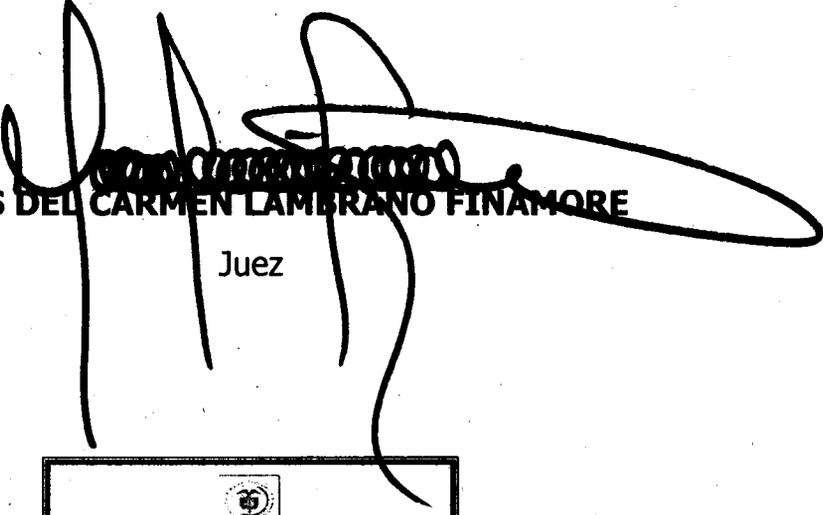
A semejanza de la comunicación para provocar la notificación personal, el aviso debe ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo como lo es en el presente asunto, por lo que descendiendo al caso en concreto y verificada de forma muy detenida y detallada la documentación aportada por la parte ejecutante, se puede colegir que dicho

extremo no logro demostrar con certeza el envío de la aludida decisión, en razón a que ninguno los archivos remitidos contenga el documento que se requiere para dar cumplimiento a tal fin, situación que adquiere una gran relevancia pues nótese que el acto de notificación es de los más importantes en el desarrollo del proceso, pues con el se busca fijar la Litis y en el mismo se requiere salvaguardar garantías procesales de tipo fundamental del demandado

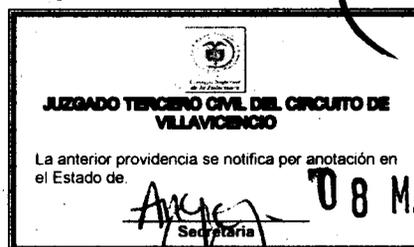
Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 28 de noviembre del 2017, por lo que se le ordena al demandante proceda conforme al auto que antecede.

En cuanto al recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria, se tiene que el Código General del Proceso no contempla que contra el proveído que niega tener por notificado al demandado proceda la apelación, de modo que se niega, dado que el mismo solo es admisible contra auto que la ley señale como apelable.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



08 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00189 00

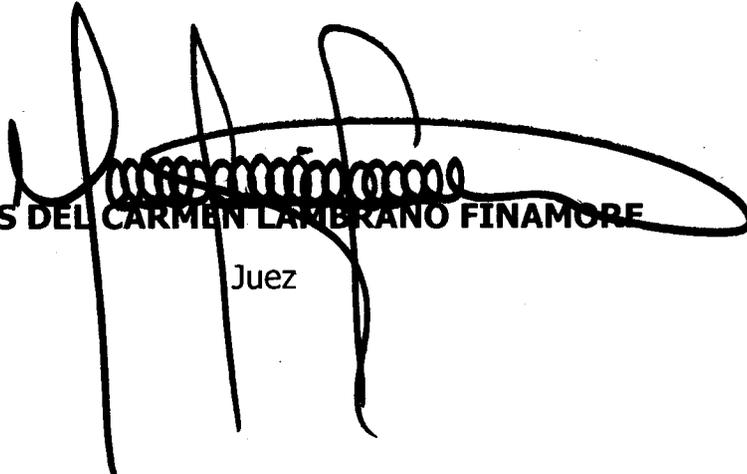
Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Revisado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado Alfonso Pedraza Poveda, en contra del auto admisorio de la presente demanda y vista la manifestación hecha por el abogado Celso Darío Prieto consistente en haber subsanado la situación objeto de inconformidad, este Despacho estima pertinente no emitir pronunciamiento alguno en razón a que el motivo que da origen a la discrepancia fue corregida.

Por otro lado téngase por contestada la demanda a tiempo, por parte del profesional en derecho Octavio Arévalo Trigos.

Comoquiera que no resta labor por adelantar dentro del presente asunto, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 30 de Julio 2019, a las 8:30 am

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anac
Secretaria

08 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

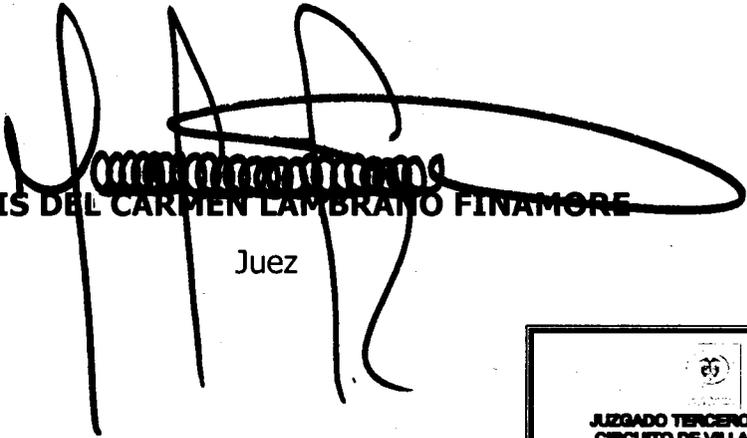
Expediente N° 500013153003 2018 00373 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

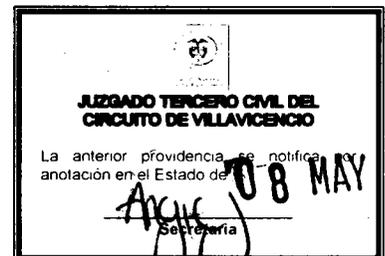
Comoquiera que la parte demandante acreditó haber remitido las comunicaciones a la dirección informada respecto del aquí demandado siendo estas infructuosas por falta de dirección según lo manifestado por la empresa de mensajería, a lo que se suma la labor desplegada por parte de un empleado del Despacho dirigiéndose hasta el predio objeto de la presente Litis, en busca del demandado para poder efectuar su notificación obteniéndose un resultado negativo, por lo que en base a estos argumentos, se accede a la solicitud de emplazamiento, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 0258 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 10), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

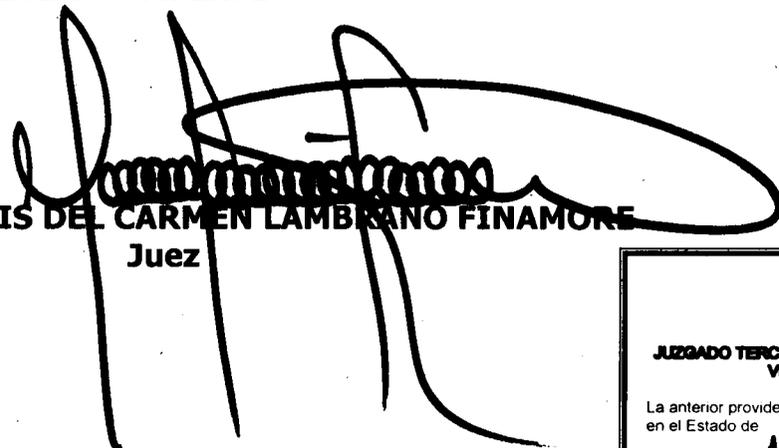
1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo por Honorarios formulada por JAIRO EMIRIO CEPEDA ALZA en contra de **COMERCIALIZADORA MAXIORIENTE** dentro del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

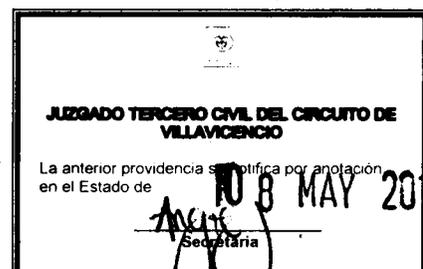
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

3.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

4.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez





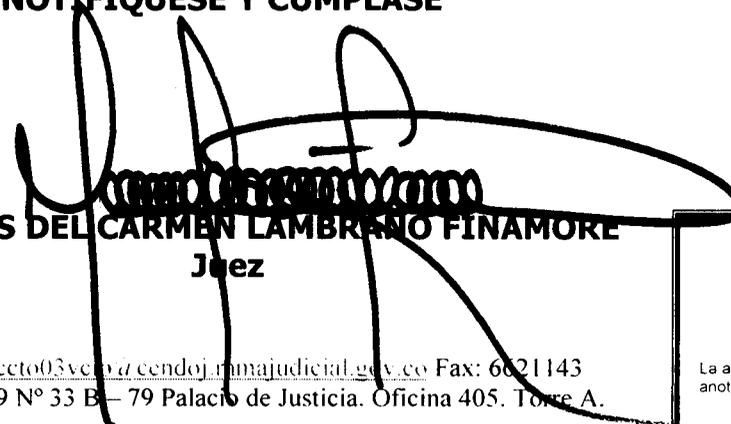
Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00378 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare el hecho primero de la demanda en razón a que no se especifica el valor equivalente de los 600 gramos oro que señaló en sentencia 21 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Villavicencio.
- 2.- Aclare el hecho tercero de la demanda en razón a que para el cobro de intereses moratorios de títulos ejecutivos, el interés legal es del seis por ciento (6%) anual. (Art. 1617 C.C.)
- 3.- Apórtese las direcciones electrónicas que tengan el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., a menos que no cuente con dirección electrónica, lo cual deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.
- 4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez

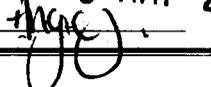
JCHM

Email: cto03villavicencio@ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

08 MAY 20





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

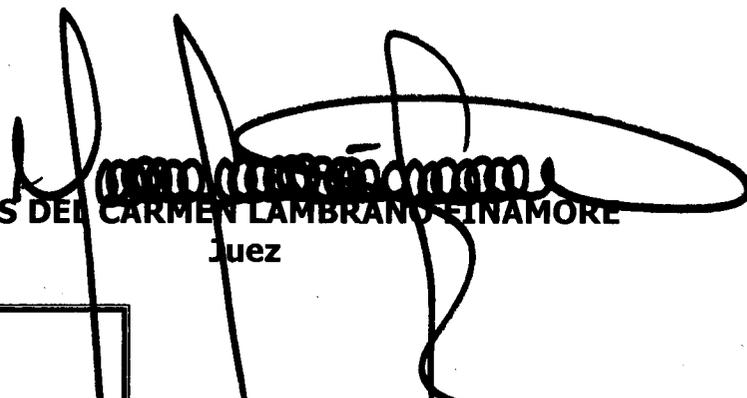
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004-00258 00

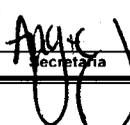
Como quiera que por error involuntario de digitación, se señaló como fecha de emisión el auto adiado 28 de noviembre de 2019, cuando la fecha correcta corresponde al 28 de febrero de 2019, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR la fecha de emisión del auto que requiere al funcionario encargado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Villavicencio, para señalar que la misma corresponde al día 28 de febrero de 2019.

En lo demás, la citada providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

08 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

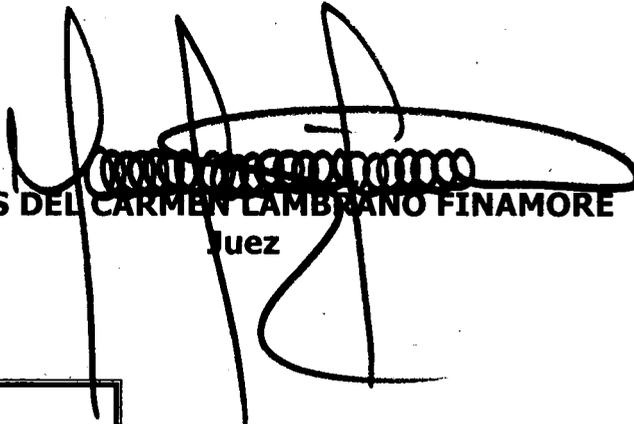
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

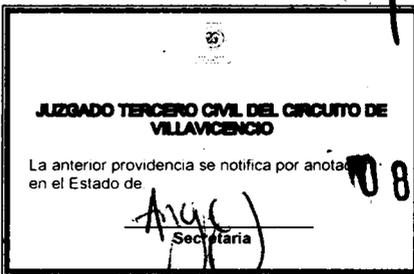
Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 1980– 00330 00

Revisada la actuación surtida se observa que en el presente asunto se profirió la decisión de fondo el 7 de julio de 1982, en la que se omitió decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda registrada dentro de esta causa, en consecuencia, se dispone:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-0004774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese a quien corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
08 MAY 2019
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00055 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Vista la solicitud realizada por el demandado Héctor Johnson Perilla Sánchez y comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 24 de junio del 2015, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

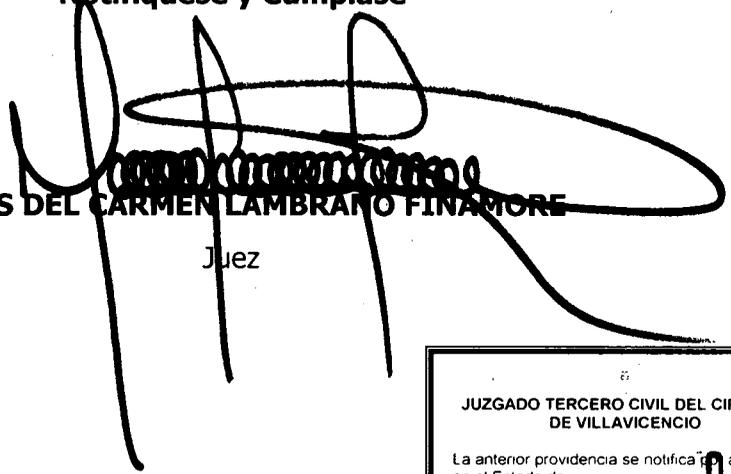
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciense como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Ofíciense.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
08 MAY 2019
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

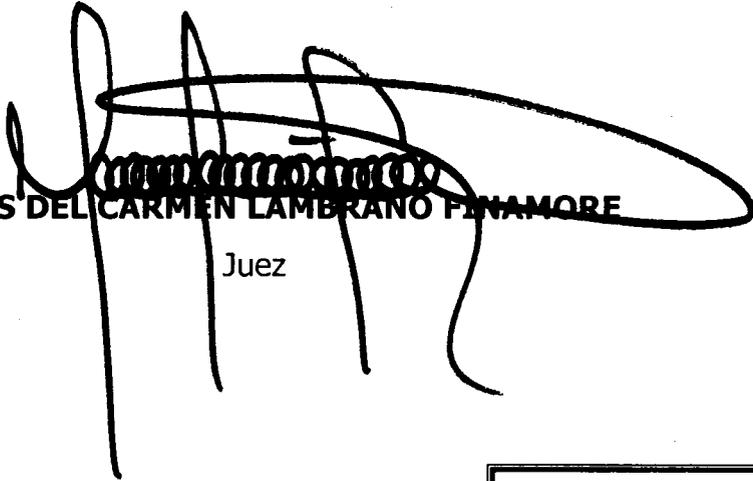
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

En atención a la solicitud formulada por el perito Nelson Enrique Albarracín, y visto el memorial allegado por él, en fecha 18 de julio del 2017, se indica que la suma adeuda por concepto de los gastos y honorarios provisionales fijados por este Estrado ascienden a **COP\$ 350.000**, y como honorarios definitivos se estipula la suma de **COP ~~1.000.000~~**, por lo que este Despacho ordena el pago de los valores aquí relacionados a las partes intervinientes, en cantidades iguales, es decir 50% para los demandantes y 50% para los demandados.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

5 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>AGS</i> Secretaría

NO 8 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00117 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de **Impugnación de Actas de Asamblea de Copropietarios**, dentro del proceso **VERBAL**, promovido por **Inversiones de Administradora Hergon & Cía LTDA** en contra de **Conjunto Residencial Aranjuez II Propiedad Horizontal**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a David Enrique Rodríguez Casas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se niega la suspensión provisional solicitada, en razón a que en la misma no se acredita la generación de un menoscabo que a futuro se pueda dar, y de igual forma ha de indicarse que de la presente medida solicitada, no se puede constituir caución al tratarse de un asunto sin cuantía.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Acac
Secretaria

08 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00235 00

Villavicencio, siete (07) de mayo del 2019.

Toda vez que los demandados Carlos Humberto Osorio Monroy y Camilo Andrés Orozco Segua fueron notificados por aviso conforme auto 21 de marzo del 2019, y debido a que el termino para proponer excepciones se encuentra vencido, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

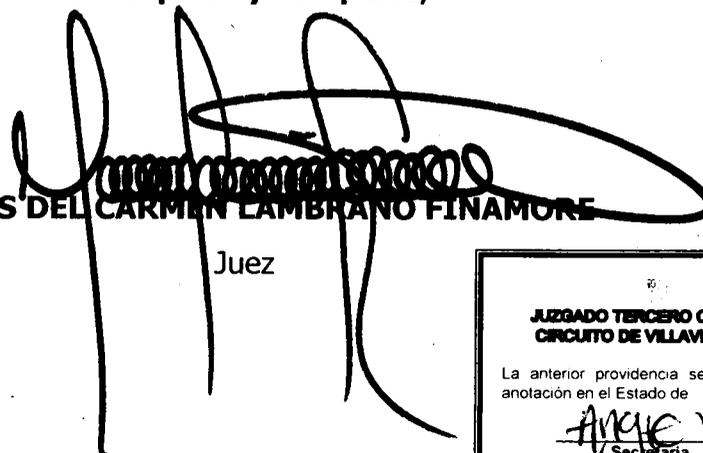
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de agosto del 2018.

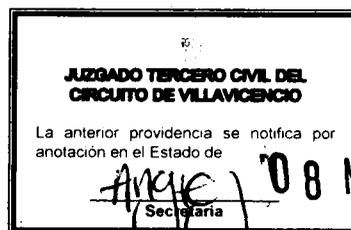
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello los abonos efectuados por parte de los demandados, conforme lo informo la apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.487.681. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de la cuota parte del bien inmueble embargado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00336 00

De acuerdo con lo informado por la apoderada judicial de la parte actora en cuanto a que el bien embargado se encuentra en Cumaral, Meta, se dispone:

CORREGIR el yerro involuntario cometido en auto datado 10 de mayo de 2018, (fl. 66) y 20 de septiembre de 2018, (fl. 76), para señalar que se **COMISIONA al señor Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta**, a quien se orden librar despacho comisorio con los insertos del caso y no como equivocadamente se indicó en los citados proveídos.

En lo demás, las citadas providencias permanecen sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie
Secretaria
08 MAY 2019

JCHM



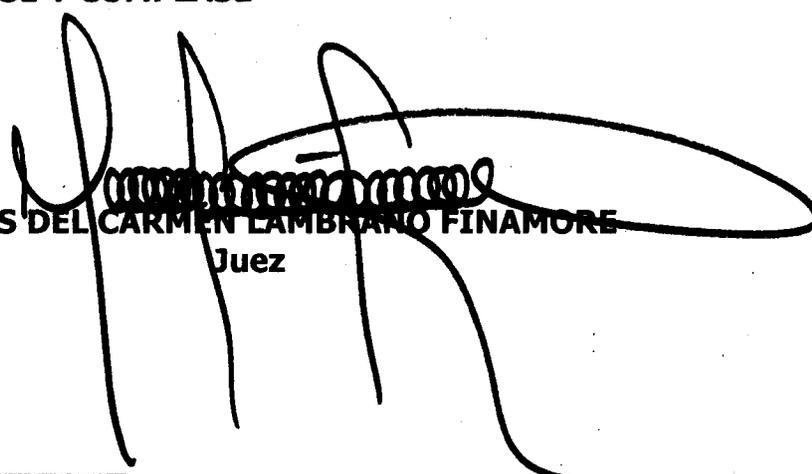
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00140 00

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 16 de diciembre de 2016, (fl. 42), mediante el cual se decretó la medida cautelare solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JCHM



Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00366 00

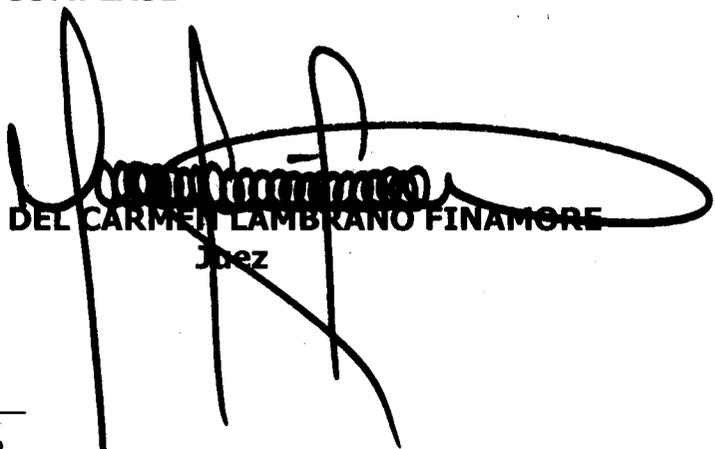
Comoquiera que los apoderados judiciales de las partes allegaron escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda¹, cuya petición fue coadyuvada por el demandante SAÚL ROJAS ALEJO y la demandada MARINA ALEJO DE ROJAS, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso DIVISORIO iniciado por SAÚL ROJAS ALEJO contra JAVIER WALTER ROJAS ALEJO, MARINA ALEJO DE ROJAS y LUZ MARINA ROJAS ALEJO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

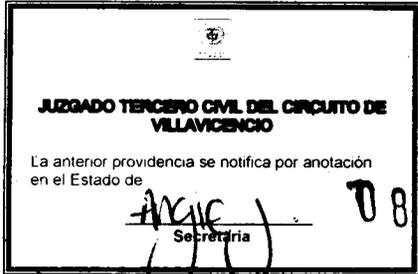
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas, ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folios 123 a 134 del informativo.



08 MAY 2019

30/17



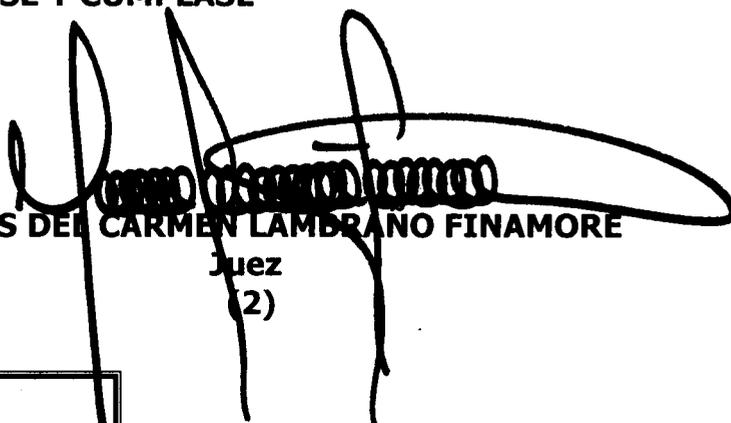
Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2017- 00270 00

De acuerdo con lo informado a folio 24 del informativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se dispone:

1.- Tener en cuenta el crédito fiscal que tiene la demandada **Mina Guatiquia Centro S.A.S.**, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, dentro del proceso administrativo de cobro de la Nación en su contra, por valor de \$18'000.000. Líbrese comunicación a dicha entidad informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

2.- Tener como apoderada judicial de la demandante a la doctora MILENA RESTREPO VILLA, reconózcase personería para actuar en los términos y con las facultades del poder conferido, en consecuencia se tiene por revocado el poder a la abogada ANDREA VARGAS TORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p><i>Arjy</i> Secretaria</p>
--

JCHM.

08 MAY 2019

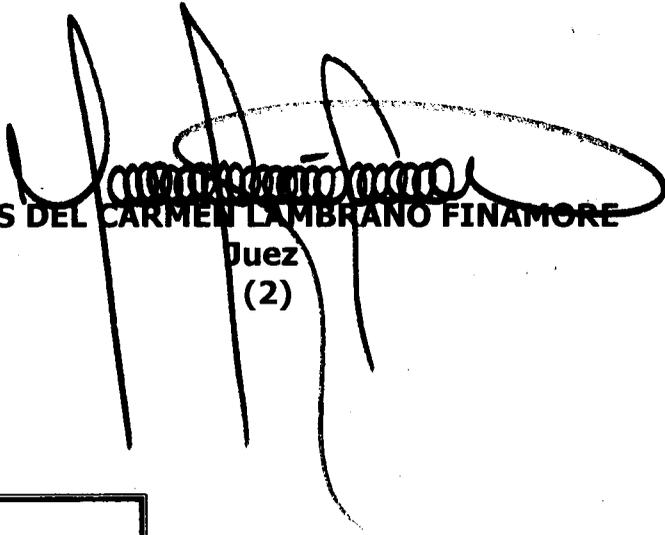


Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00426 00

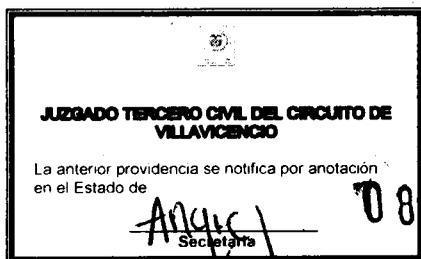
De acuerdo con el escrito de nulidad allegado por el demandado a folio 1 de esta encuadernación, se dispone:

No dar trámite al escrito adosado por ÁLVARO RÍOS RESTREPO, toda vez que carece de derecho de postulación, en el entendido que para obrar en el asunto de la referencia, debe hacerlo por intermedio de apoderado judicial, teniendo en cuenta además, que el presente asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía en el que no le está permitido actuar en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)





Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00426 00

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la aprobación o no del remate adelantado el pasado 19 de marzo del presente año, y como quiera que en cada etapa procesal se debe hacer un control de legalidad, encuentra el despacho que es necesario proceder a efectuar dicho control al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente asunto fueron hechas las publicaciones del aviso de remate el domingo 10 de marzo de 2019 y la fecha señalada para el remate estaba programada para el 19 del mismo mes y año, las cuales no cumplen con el requisito de que trata el artículo 450 del C. G. del P., el cual indica que *"... El listado se publicará del día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, ..."*, pues tal publicación tan sólo cuenta con siete (7) días de antelación a la fecha señalada para llevar a cabo la almoneda.

Así las cosas, es del caso improbar el remate realizado el 19 de marzo pasado, conforme se advirtió en precedencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

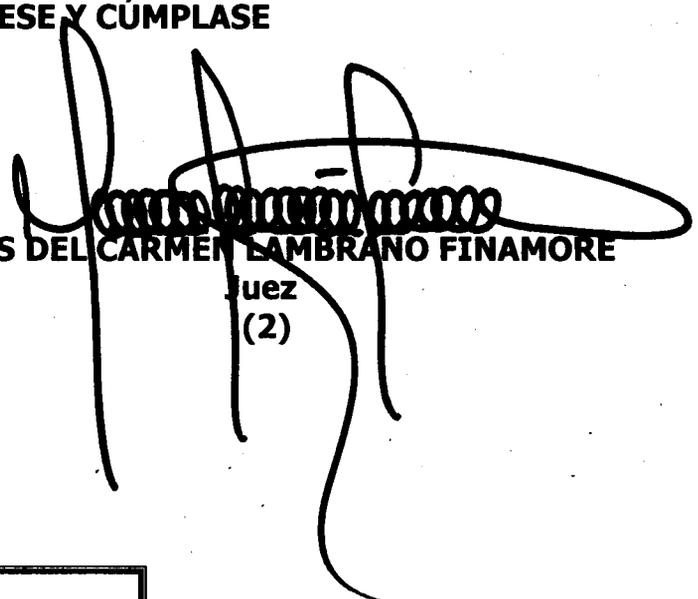
1.- IMPROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-142830

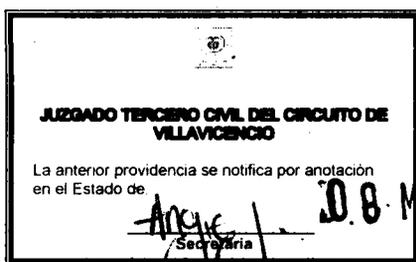
de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta,
realizado en diligencia del 19 de marzo de 2019.

2.- Por secretaría hágase devolución de los dineros allegados por
concepto de impuestos y servicios que hubieren sido cancelados por el
rematante y aportados al plenario.

3.- En la oportunidad correspondiente, téngase en cuenta lo indicado
en el numeral 7º del artículo 455 del C. G. del P., respecto de reservar la
suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de
administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la
entrega del bien rematado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM